

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

MARÍA LORENA ESPINOZA ARÍZAGA y PATRICIO GONZALO BAÑO
PALOMINO, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de ocupación
servidores públicos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de
Quito Distrito Metropolitano, comparecemos en nuestras calidades de Coordinadora
General Jurídica, Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables; y,
Delegado del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,
legalmente facultados por el Acuerdo Ministerial No. 295 de 11 de octubre de 2011 y
Resolución No. 005-ARCH-2012 de 05 de enero de 2012, que en copias certificadas
adjuntamos; dentro de la causa No. 13439-NR (Recurso de Casación No. 597-2009),
propuesta por el John Z. Tomich, apoderado general y representante legal de EDC
ECUADOR LIMITED; deducimos la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

PRIMERA.- COMPARECENCIA:

La Calidad en la que comparecemos es la de Delegada del Ministro de Recursos
Naturales No Renovables y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de
Regulación y Control Hidrocarburífero, como tenemos señalado.

**SEGUNDA.- SENTENCIA EN CONTRA DEL CUAL SE DEDUCE LA PRESENTE
ACCIÓN:**

Amparados en lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la
República del Ecuador, deducimos Acción Extraordinaria de Protección, respecto de
la sentencia dictada el **14 de febrero de 2013**, a las 17h30, por la Sala de lo
Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el Juicio **No. 13439-
NR.**

La Sentencia dictada el **14 de febrero de 2013**, a las 17h30, por los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Suing Nagua y Álvaro Ojeda Hidalgo, Jueza y Jueces de la Corte Nacional de Justicia - Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio contencioso administrativo No. 13439-NR, que resuelve el Recurso de Casación signado con el No. 597-2009 (Jueza Ponente: Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia), que en su parte pertinente, dice: "(...) *Se rechazan los recursos interpuestos (...)*".

La sentencia impugnada se encuentra legalmente ejecutoriada (adjunto copia certificada de la sentencia).

TERCERA.- AGOTAMIENTO DE RECURSOS:

La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a los que se refiere el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, está implícita en la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación interpuestos por el Dr. Néstor Arboleda Terán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado y por la Dra. Rosa Álvarez, en su calidad de Directora Técnica del Área de la Subsecretaría Jurídica del entonces Ministerio de Minas y Petróleos; recursos interpuestos contra la sentencia de 28 de septiembre de 2009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio No. 13439-NR que resolvió dejar sin ningún valor y efecto el oficio No. 020DM DPM AJ 0000505636 de 16 de mayo de 2005 que contenía la resolución respecto a la solicitud presentada por la compañía EDC ECUADOR LIMITED, en relación a la nulidad del oficio No. 868-DM-DPM-0415757 de 14 de diciembre de 2004.

CUARTA.- JUDICATURA QUE DICTÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA:

La decisión judicial que impugnamos es la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la Sentencia de 14 de febrero de 2013, a las 17h30; Sala integrada por la Jueza y Jueces Nacionales: doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia y doctores José Suing Nagua y Álvaro Ojeda Hidalgo; que en su parte pertinente, manifiesta: "(...) *Se rechazan los recursos interpuestos (...)*".

QUINTA.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La sentencia impugnada vulnera los derechos consagrados constitucionalmente, que detallamos a continuación:

1. Constitución Política de la República del Ecuador (1998):

- a) **Art. 3.-** "Son deberes primordiales del Estado: (...) 3. Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente. / 4. Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo (...)" (Lo subrayado no corresponde al texto original).
- b) **Art. 23.-** "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 7. El derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. (...) 26. La seguridad jurídica. / 27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones". (Lo subrayado no corresponde al texto original).

- c) **Art. 24.-** “Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”. (Lo subrayado no corresponde al texto original).
- d) **Art. 119.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común”. (Lo subrayado no corresponde al texto original).
- e) **Art. 249.-** “(...) El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos”. (Lo subrayado no corresponde al texto original).
- f) **Art. 272.-** “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. / Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma”.

jerárquicamente superior". (Lo resaltado y subrayado no corresponden al texto original).

2. Constitución de la República del Ecuador (2008):

- a) **Art. 1.-** "(...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. / Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible".
- b) **Art. 3.-** "Son deberes primordiales del Estado: (...) 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país".
- c) **Art. 11.-** "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".
- d) **Art. 76.-** "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: / 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) / 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las

normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)

- e) **Art. 82.-** *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- f) **Art. 227.-** *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*
- g) **Art. 313.-** *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. / Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. / Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.*
- h) **Art. 408.-** *Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables (...) Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”.*

- i) **Art. 425.-** "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. / En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. / La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados".

SEXTA.- ARGUMENTACIÓN RAZONADA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

La sentencia dictada el 14 de febrero de 2013, a las 17h30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 13439-NR, que impugnamos con la presente acción desconoce, además de las normas constitucionales ya citadas, normas contenidas en la Ley de Hidrocarburos y se opone al espíritu de las Auditorías que prevé el Reglamento de Contabilidad de Costos Aplicable a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

En primera instancia, cabe destacar que la sentencia no observó la compatibilidad del contenido de la norma reglamentaria que establece el plazo, con los principios constitucionales y legales aplicables; lo que afecta claramente su validez.

Al mirar en contexto la normativa citada, como en Derecho se requiere, se desprende la imperativa necesidad de velar por el bienestar común y fundamentar las resoluciones en la consecución del Buen Vivir, amparado en la fuerza normativa y vinculante de la Constitución.

Ahora, si bien es cierto que el Reglamento de Contabilidad de Costos Aplicable a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, prevé los plazos y términos para la realización de la Auditoría; sin embargo, es menester señalar que, la Ley de Hidrocarburos en su artículo 56 faculta a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero a proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso, en ejercicio de sus potestades de fiscalización y control. Además, señala la norma ibídem la obligación de los contratistas o asociados de facilitar los controles y fiscalizaciones; y que, las auditorías realizadas por la ARCH, o por auditores independientes calificados por ésta, se consideran actos administrativos firmes y vinculantes. Por lo que, el resultado de la Auditoría realizada es legal, apegado a Derecho y goza de plena legalidad y legitimidad.

En concordancia, el Art. 78 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, prescribe: *"Facilidades para el control y la fiscalización: PETROECUADOR y las contratistas incluyendo sus operadoras, tienen la obligación de proporcionar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y a PETROECUADOR, según el caso, en cualquier momento, todas las facilidades de acceso requeridas en el área del contrato o en el lugar en el que estén operando (...)"*.

En este sentido, la ARCH puede, en cualquier momento, revisar el tratamiento contable que la contratista debe mantener respecto de los costos, gastos e inversiones y la información que estimare conveniente, mientras se encuentre vigente el contrato. Ya que, la verificación de los datos señalados, merece un especial tratamiento para efectos tributarios. Así, es un procedimiento altamente especializado, que reglamentariamente no puede limitar las potestades legales otorgadas a la ARCH.

En el sentido de la norma constitucional, en caso de que se generaren conflictos, el juzgador debe aplicar la norma jerárquicamente superior y atenerse a lo prescrito en la Ley de Hidrocarburos.

Es necesario recalcar que en el manejo de los sectores estratégicos, en el presente caso al referirnos a un recurso natural no renovable, se debe tener especial cuidado

en el tratamiento de los recursos que se generen de los mismos; y ahí, se encuentra el fundamento para que la Ley faculte a la ARCH a realizar un examen retroactivo, en cualquier momento.

Así, en defensa del patrimonio estatal y procurando la preservación y el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo; más aún, cuando se trata de recursos considerados trascendentes y con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y que deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; la Sala debió procurar el bienestar superior de la colectividad y observar la normativa legal consecuyente con las premisas constitucionales; y, no como realizó, limitarse a observar las normas reglamentarias, sin hacer un análisis contextual y valorativo, confrontando la norma con los recaudos procesales; por tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ha inobservado normas y principios constitucionales, al emitir su sentencia, causando un grave perjuicio al Estado.

SÉPTIMA: PRETENSIÓN.-

En virtud de los antecedentes expuestos, y toda vez que se ha demostrado que la sentencia materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección, ha vulnerado las garantías constitucionales de orden jerárquico de aplicación de las normas y de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política del Ecuador y la Constitución de la República; y, al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos se desestime y se deje sin efecto la sentencia de 14 de febrero de 2013, las 17h30, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

A John Z. Tomich, en su calidad de Apoderado General y Representante Legal de EDC ECUADOR LIMITED, se servirán notificar con esta Acción Extraordinaria de Protección, y disponer a la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo

Contencioso Administrativo de Quito que remita el juicio No. 13439-NR a la Corte Constitucional.

OCTAVA.- MEDIDA CAUTELAR:

Al amparo de lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos que en el auto de calificación de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, se disponga como medida cautelar la **suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.**

Bajo juramento declaramos que no hemos formulado otra acción constitucional sobre la materia de que es objeto la presente acción.

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminada.

La tramitación de la presente acción se someterá a lo prescrito en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constante en sus artículos 58 y siguientes.

En consecuencia agradeceremos a ustedes, señores jueces, declarar admisible la presente acción y ordenar el sorteo para que se designe a la Jueza o Juez ponente para que elabore sin más trámite el proyecto de sentencia para su conocimiento y decisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

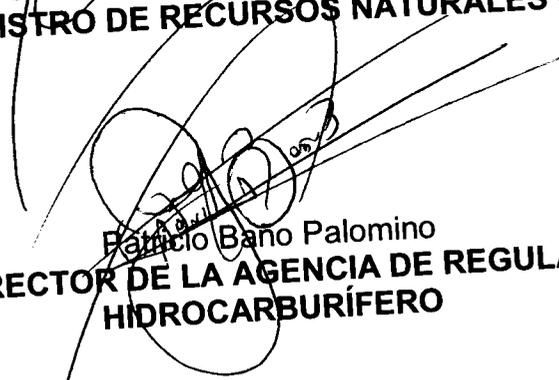
NOVENA.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

Autorizamos a los abogados Gloria Martínez, Diana Narváez, Luis Silva, Rómulo Martínez y Alexis Jurado, servidores de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, para que participen, de manera individual o conjunta, en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en el casillero judicial No. 1331 del Palacio de Justicia de Quito; en el casillero constitucional No. 023; y, en el casillero virtual recursos.ministerio17@foroabogados.ec.

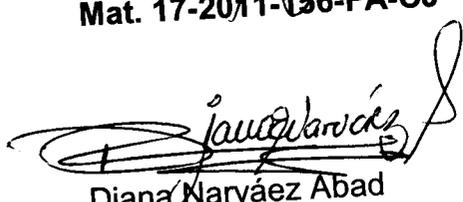
Firmamos con nuestros abogados.


María Lorena Espinoza Arizaga
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DEL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES


Rómulo Bano Palomino
DELEGADO DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO


Gloria Martínez Santillán
Mat. 17-2011-156-FA-CJ


Rómulo Martínez Reyes
Mat. 2559 CAP.


Diana Narváez Abad
Mat. 17-2009-397 FACJ

Presentado en la ciudad de San Francisco de Quito, el día de hoy miércoles trece de marzo de dos mil trece, a las quince horas cuarenta y siete minutos, con cuatro copias iguales a su original y un anexo en trece fojas- **Certifico**.


Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA

